



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Distribuidora V SRL contra la resolución de foja 441, de fecha 10 de julio de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018¹, la Distribuidora V SRL, representada por don José Luis Sánchez Franco promovió el presente amparo contra los jueces del Vigésimo Octavo Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pidió que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 342, de fecha 27 de setiembre de 2013², que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el monto del capital adeudado; (ii) la Resolución 415, de fecha 19 de setiembre de 2017³, que declaró que carecía de objeto la aclaración que solicitó; y (iii) la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018⁴, que declaró la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación formulado contra la citada Resolución 415, dictada en el proceso de ejecución de laudo arbitral que promovió contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho⁵. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.

Alega que, en el proceso subyacente, se viene ejecutando el laudo arbitral

¹ Folio 55

² Folio 22, pero la primera página se encuentra incompleta

³ Folio 26

⁴ Folio 19

⁵ Expediente 51480-2003-0-1801-CI-34





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

que ordenó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho pagarle la suma de S/ 255 672.94, del cual se dedujo S/ 90 204.46, quedando un saldo de S/ 165 468.48. Precisa que al expedirse la Resolución 415, la cual se basó en la Resolución 342, se inobservó lo resuelto en la Resolución 22, del 6 de diciembre de 2006, que desestimó la transacción extrajudicial por lo que debía continuarse con la ejecución en relación con el capital que se ordenó pagar. Agrega que se “violentó” las resoluciones 16, 313, 318 y 22, que eran firmes, así como la dictada en el Expediente 5295-05 en la que se dejó precisado que, quien debe capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que los intereses. Además, no se respetó la preclusión de las resoluciones 395 y 397, mediante las cuales se ordenó al perito liquidar los intereses con base al capital pendiente de pago. Agregando que en el año 2015, la municipalidad demandada ingresó un escrito en el cual adjunta un pago a cuenta de liquidación de intereses dejando constancia que el capital está pendiente de pago.

Por Resolución 1, de fecha 22 de octubre de 2018⁶, se declaró improcedente la demanda y anulada la decisión mediante Resolución 6, de fecha 14 de agosto de 2019⁷, la que también ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 27 de enero de 2020⁸.

El Poder Judicial, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021⁹, dedujo la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda señalando que los jueces demandados expedieron las resoluciones cuestionadas sustentando motivada y razonablemente su decisión, no evidenciándose la vulneración de derecho alguno.

La audiencia única se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2021¹⁰, y en ella se expidió la Resolución 15, declarando infundada la excepción formulada por la demandada y saneado el proceso, quedando la causa expedita para el dictado de la sentencia.

⁶ Folio 59

⁷ Folio 126

⁸ Folio 145

⁹ Folio 191

¹⁰ Folio 300



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

Mediante la Resolución 18, de fecha 25 de abril de 2022¹¹, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda porque, en su opinión, las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, no evidenciándose la vulneración de derechos que alega la recurrente.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 28, de fecha 10 de julio de 2023¹², revocó y reformó la apelada y declaró improcedente la demanda bajo el argumento de que, en relación con las cuestionadas resoluciones 415 y 342, fue presentada extemporáneamente; en tanto que resolución de vista 7 se encuentra debidamente motivada, y que no se evidencia un manifiesto agravio a los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 342, de fecha 27 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la medida cautelar que solicitó la actora por el monto del capital adeudado; (ii) la Resolución 415, de fecha 19 de setiembre de 2017, que declaró que carecía de objeto la aclaración solicitada; y (iii) la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación formulado contra la Resolución 415, dictadas en el proceso de ejecución de laudo arbitral que promovió contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del

¹¹ Folio 321

¹² Folio 441



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹³.

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
5. En una oportunidad anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que¹⁴:

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁵.
7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
8. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Sobre el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

9. El derecho a la cosa juzgada se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, conforme al cual “[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”.
10. Como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó¹⁶.
11. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho¹⁷.
12. Finalmente, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada que garantiza que lo decidido por el juez se

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución¹⁸.

Análisis del caso concreto

13. Conforme se indicó, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 342, de fecha 27 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la medida cautelar que solicitó la actora por el monto del capital adeudado; (ii) la Resolución 415, de fecha 19 de setiembre de 2017, que declaró que carecía de objeto la aclaración solicitada; y (iii) la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación formulado contra la Resolución 415, dictadas en el proceso de ejecución de laudo arbitral que promovió contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.
14. Ahora bien, del examen de la cuestionada Resolución 342, que habría sido emitida en razón de una solicitud de medida cautelar formulada por la recurrente¹⁹, se advierte que en ella se dejó precisado que el proceso subyacente tenía por objeto la ejecución del laudo arbitral de fecha 1 de abril de 2003, en el que se ordenó a la comuna demandada pagar a la recurrente la suma de S/ 165 468.48, más intereses, sin costas ni costos²⁰. Luego de lo cual, refiriéndose al trámite seguido en relación con la medida de embargo en forma de retención anteriormente otorgada a la ejecutante, señaló que ella fue variada a una intervención en recaudación²¹, ampliada en su monto, dejada sin efecto la variación, luego suspendida y dejada sin efecto tal sin la suspensión, todo lo cual llevó al *a quo* a presumir que dicha medida continuó ejecutándose²².

¹⁸ Sentencia emitida en el Expediente 00766-2020-PA/TC, fundamentos 5 y 6.

¹⁹ La primera página de la resolución que en copia adjuntó el actor se encuentra incompleta.

²⁰ Fundamento segundo

²¹ Fundamento cuarto

²² Fundamento quinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

15. Por otro lado, retomando el trámite del principal, el *a quo* señaló que luego de desestimarse la excepción y contradicción formuladas por la ejecutada al ser notificada con el mandato de ejecución²³, mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2005, se puso en conocimiento del juzgado la transacción extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2004, en el cual las partes acordaron la forma de dar cumplimiento a la obligación contenida en el laudo, estableciendo un cronograma de pagos, el cual ya se había cumplido conforme lo advirtió de los documentos que obran en autos y de la propia declaración asimilada de la demandante, quien en su escrito del 1 de agosto de 2005 afirmó que “la demandada cumplió con el pago del capital respectivo quedando pendiente el pago de intereses y del 50% de los gastos ocasionados en el proceso arbitral”, lo cual reiteró en su escrito del 4 de octubre de 2005 en el que manifestó que “la demandada Municipalidad de San Juan de Lurigancho nos canceló el capital adeudado con lo ingresado directamente por caja, o sea lo no presupuestado”²⁴.
16. Con base en ello, el *a quo* concluyó que, según el propio dicho de la ejecutante, el capital ya estaba cancelado, por lo cual no podía imputarse los montos percibidos en virtud de la medida cautelar concedida como pagos parciales a los intereses antes que al capital, entendiendo el juzgador que el contenido de dicho acuerdo se asimilaba a un acto jurídico posterior a la sentencia previsto en el artículo 339 del Código Procesal Civil, aplicándolo supletoriamente al proceso subyacente, precisando que si bien dicho acto “no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de esta, sin embargo permite dejar traslucir el animus de ambas partes de establecer un nuevo acuerdo novativo en cuanto a la forma de cancelación solo del capital adeudado”. Además, dejó señalado que, como no se había precisado aun el monto de los intereses, la demandante no podía argumentar que se hubiera incumplido con la obligación exigida y tampoco podía obtener una medida cautelar sin que se hubiera aprobado y requerido el pago de intereses.²⁵
17. Por otro lado, en la también cuestionada Resolución 415, de fecha 19 de setiembre de 2017, que atendió el pedido de la ejecutante para que se dé una respuesta detallada a su pedido de embargo de fecha 27 de abril de

²³ Fundamento sexto

²⁴ Fundamento sétimo

²⁵ Fundamento octavo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

2017²⁶, el *a quo* advirtió que en realidad lo que ella pretendía era cuestionar el sentido de la Resolución 414, de fecha 13 de junio de 2017, que declaró improcedente su pedido de embargo de intervención en recaudación²⁷, y que si bien mediante la Resolución 9, del 10 de mayo de 2004, se varió la medida inicialmente concedida, que fue expedida por otro órgano jurisdiccional cuyo criterio era distinto al suyo al desestimar la medida solicitada mediante una resolución que se encuentra debidamente motivada²⁸. Agregó que el recurrente también pide un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la Resolución 360, indicando al respecto que mediante Resolución 342 se dejó precisado que el monto del capital reclamado ya había sido cancelado y que si bien, mediante Resolución 360, se requirió el pago del capital más los intereses, en la Resolución 372 se reiteró que el capital ya había sido cancelado²⁹, agregando que el pedido de nulidad que formuló contra la Resolución 342 fue resuelto en sentido desestimatorio mediante la Resolución 378 por no encontrarla afectada de vicio alguno³⁰. Asimismo, agregó que ante los reiterados pedidos de pago del capital e intereses, mediante Resolución 380 se volvió a dejar precisado que el capital de la deuda ya había sido cancelado y que la liquidación de intereses había sido aprobado por la Resolución 360³¹. No obstante, el actor solicitó que se emita un pronunciamiento motivado sobre la contradicción a las resoluciones 22, 342, 372, 377 y 380, volviendo a argüir que el capital estaba pendiente de pago, motivando con ello la expedición de la Resolución 382 en la que se le indicó que en autos ya se había señalado con claridad que lo adeudado son los intereses, pues él ya había reconocido la cancelación del capital, siendo reiterativos los pedidos al respecto y que ya habían sido aclarados³². Por ello, reiterando que el capital ya había sido cancelado, el juez dejó señalado que cualquier referencia que en adelante se haga a dicho capital, deberá entenderse como referencial a efectos de calcular los intereses legales. Declarando que carecía de objeto el pedido de aclaración solicitado.

²⁶ Fundamento primero

²⁷ Fundamento tercero

²⁸ Fundamento cuarto

²⁹ Fundamento quinto

³⁰ Fundamento sexto

³¹ Fundamento sétimo

³² Fundamento octavo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

18. Finalmente, en la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018, el *ad quem*, verificando la concurrencia de los requisitos de procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución 415, advirtió que el proceso era uno de ejecución de laudo arbitral, que fue emitido el 9 de setiembre de 2003 bajo las disposiciones de la Ley General de Arbitraje 26572, aplicable al caso por razón de temporalidad³³, que en su artículo 86 prescribía que “Los autos expedidos en etapa de ejecución, no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del Laudo, siendo nula resolución respectiva”³⁴. Así pues, la Sala Superior demandada consideró que de admitirse la apelación interpuesta por la ejecutante se vulneraría la citada disposición normativa y se entorpecería la ejecución del laudo arbitral³⁵, por lo que declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación expedido por el juez de primera instancia y declaró improcedente el medio impugnatorio.
19. En relación con lo señalado en el fundamento *supra* resulta menester tomar en consideración el fundamento del voto singular de la magistrada Bustamante Oyague, en el que hace notar que la apelada declaró que carecía de objeto la aclaración solicitada por la actora y que en el escrito de apelación se solicitaba la revocatoria de la impugnada, que se ordene que se proceda con el embargo y se respete las decisiones contenidas en las resoluciones 22, 313, 318 y 360 y el informe del perito judicial en las que se resuelve el pago del capital. A su entender, esta petición no se condecía con lo resuelto por el juez que atendió el pedido de aclaración, por lo que coincidió con el ponente en cuanto a que la apelación estaba dentro de los alcances de la norma que no permite que el juez ejecutor admita impugnaciones que supongan el entorpecimiento de la ejecución del laudo.
20. Ahora bien, en relación con la cuestionada Resolución 342, de fecha 27 de setiembre de 2013, se tiene que, si bien no obra en autos el cargo de notificación de esta, en la sentencia de vista del presente proceso de amparo³⁶ el *ad quem* señaló que según la información obtenida del sistema informático del Poder Judicial, dicha resolución le fue notificada

³³ Fundamento segundo

³⁴ Fundamento tercero

³⁵ Fundamento cuarto

³⁶ Fundamento 5.9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

a la recurrente a su casilla judicial el 17 de octubre de 2013, lo que ella no ha negado ni cuestionado en el recurso de agravio constitucional ni en los escritos presentados ante este Tribunal Constitucional. Siendo así, y teniendo en cuenta que la demanda de amparo fue presentada el 15 de octubre de 2018, resulta evidente que esta deviene extemporánea en relación con la resolución en comento por haber sido presentada excediendo el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, vigente cuando fue presentada la demanda y por tanto aplicable por razón de temporalidad.

21. Por otra parte, del análisis externo de la también cuestionada Resolución 415, este Alto Colegiado advierte que ella sí se encuentra debidamente motivada en tanto expresa las razones fácticas y jurídicas que llevaron al *a quo* a desestimar el pedido de aclaración de la recurrente, que en el fondo objetaba lo resuelto en la Resolución 414 en la cual se le denegó un pedido cautelar. Así se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por el actor, en especial el referido a la cancelación del capital adeudado que ya había quedado establecido en la Resolución 342, lo que fue reiterado en la Resolución 372 ante la insistencia de la actora en requerir su pago, agregando que la primera de las citadas había sido objeto de un pedido de nulidad que también fue desestimado. Así pues, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la referida Resolución 415.
22. De otro lado, del examen externo de la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018, también se advierte que ella cuenta con justificación escueta pero suficiente vertida por el órgano de segundo para declarar la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación formulado por la amparista contra la Resolución 415, pues analizando el caso concreto e interpretando el artículo 86 de la Ley 26572, concluyó que no correspondía que se conceda el medio impugnatorio. Tampoco se evidencia que la cuestionada se encuentre afectada de vicios en la motivación.
23. En torno a la alegada vulneración del derecho a la cosa juzgada, que se funda básicamente en que las resoluciones cuestionadas 342 y 415 contravendrían lo resuelto en las resoluciones 16, 22, 318, 319, 366, 360 y el Expediente 5295-05, en las que se habría aprobado el pago del capital e intereses y se habría desaprobado la transacción extrajudicial suscrita ente ambas partes. Al respecto, cabe señalar que la Resolución 415 recoge lo resuelto en la Resolución 342, en cuanto estableció que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

capital debido ya había sido cancelado conforme lo reconoció la propia ejecutante, habiendo dejado señalado que la presente demanda de amparo respecto a la Resolución 342 fue presentada extemporáneamente.

24. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta menester precisar que en la Resolución 5295-05, del 28 de marzo de 2006³⁷, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 42, que declaró infundado el pedido de archivo definitivo formulado en virtud de la transacción suscrita entre las partes, por no haberse acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo y por encontrarse pendiente el pago de los intereses liquidados³⁸. Empero, en el caso de la Resolución 342, en la que se basó la Resolución 415, se estableció que la transacción suscrita entre las partes tuvo por objeto regular la forma en que se cumpliría con la obligación contenida en el laudo, acordando un cronograma de pagos respecto del capital adeudado, el cual se había cumplido y que la propia demandante reconoció expresamente que el capital ya había sido cancelado y que quedaba pendiente el pago de los intereses. De este modo no se evidencia contradicción alguna entre ambas resoluciones ni vulneración del derecho a la cosa juzgada.
25. En la Resolución 22, del 6 de diciembre de 2006³⁹, de su lectura se advierte que en ella el juzgador desestimó la observación formulada por la parte ejecutada a la liquidación de intereses que se le puso en su conocimiento basándose en la transacción extrajudicial arribada por las partes. La decisión se basó en que dicha transacción no había sido aprobada por el juzgado por haber sido presentada en la etapa de ejecución de un laudo que constituye decisión firme, ni se había precisado que fuera un acto posterior a la sentencia, por lo que no consideró atendible el pedido de la ejecutada para que se tome en cuenta el monto señalado en dicha transacción para efectos de liquidar los intereses, ordenando continuar con la ejecución del acuerdo al laudo. Así pues, tampoco en este caso se aprecia afectación a la cosa juzgada habida cuenta que ninguna de las resoluciones cuestionadas en el presente proceso de amparo aprobó la transacción extrajudicial como acto que deje sin efecto lo ordenado en el laudo arbitral, sino que se entendió que en este las partes pactaron la forma en que se cumpliría con lo ordenado

³⁷ Folio 3

³⁸ Fundamento quinto

³⁹ Folio 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

en el laudo y que habiéndose cumplido con los pagos de acuerdo al cronograma pactado en la transacción y estando al reconocimiento expreso de la propia ejecutante respecto del pago del capital, se tuvo por cancelado este concepto quedando pendiente los intereses que también se mandaron abonar.

26. En el caso de las resoluciones 395, de fecha 16 de junio de 2015⁴⁰; y 397, del 30 de junio de 2015⁴¹, se advierte que en ellas solo se indica que la base del cálculo de los intereses será el monto ordenado en el laudo, esto es S/ 165 468.48; en la Resolución 16, de fecha 24 de junio de 2004⁴², solo se indica que si las partes transigen deben presentar la documentación pertinente con las formalidades de ley; en la Resolución 313, de fecha 11 de diciembre de 2012⁴³, se declara la ineficacia de diversas resoluciones judiciales –entre las cuales no se encuentran las cuestionadas en el presente amparo– y se dispone que el perito emita su informe pericial en relación con la liquidación de intereses, conforme a la Resolución 300, con plena observancia del laudo arbitral y del auto de fecha 25 de octubre de 2010.
27. Así, se tiene que, respecto a las resoluciones referidas *supra*, en ninguna se evidencia la vulneración a la cosa juzgada en la medida en que todas están referidas a la liquidación de intereses, precisándose en algunas de ellas que para el efecto debe tomarse en cuenta el capital ordenado en el laudo, lo que tampoco se contrapone con las cuestionadas.
28. Finalmente, en el recurso de agravio constitucional la recurrente también adujo la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia con la expedición de la Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación concedido contra la Resolución 415. De los argumentos que respaldan tal pedido se advierte, meridianamente, que el objeto de dicho medio impugnatorio era la revisión de resoluciones que, a su entender, inobservan resoluciones anteriores en las que se había desestimado la transacción extrajudicial.
29. Ahora bien, de los fundamentos de la objetada Resolución 7 y de los argumentos del voto singular de la jueza Bustamante Oyague, así como

⁴⁰ Folio 47

⁴¹ Folio 48

⁴² Folio 35

⁴³ Folio 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2023-PA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA V SRL

de lo argüido en el recurso de agravio constitucional, se puede advertir que la apelada desestimó un pedido de aclaración que se basó en alegaciones sobre las que ya el juzgado se había pronunciado en decisiones anteriores, tal es el caso de la alegada pendencia del pago del capital o los cuestionamientos a la transacción extrajudicial, buscando así la revisión de articulaciones procesales y entorpeciendo el proceso de ejecución subyacente. Así pues, no evidencia que la expedición de la Resolución 7 afecte de modo manifiesto el derecho a la pluralidad de instancia.

30. Finalmente, en relación con la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, según se aprecia de los actuados del proceso subyacente que obran en autos, este se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo la recurrente ejercido activamente sus derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la prueba, entre otros; no apreciándose tampoco una manifiesta afectación del derecho en comentario.
31. Siendo así, y por no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el pedido de nulidad de la Resolución 342, de fecha 27 de setiembre de 2013.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA